

REGLAMENTO DE REGISTROS GENEALÓGICOS DE LA RAZA CABALLAR FINO CHILOTE

Cap. I Del Reglamento y la Raza.

Art. 1 El presente reglamento es parte constitutiva del sistema oficial de registros genealógicos vigentes en Chile y norma de manera exclusiva, a partir de su promulgación, el registro genealógico del caballo fino chilote, reemplazando con ello el reglamento transitorio existente hasta la fecha.

Art. 2 La aplicación de este reglamento en todas sus partes descansará en un Conservador de registros genealógicos, un Secretario Técnico de registros e Inspectores de raza.

Art. 3 Este reglamento considera ejemplares finos de Raza Fino Chilote tanto aquellos caballares inscritos en el registro genealógico por calificación morfológica, como aquellos productos por pedigrí derivados de la cruce de los primeros.

Art. 4 Las características de los caballares finos constituyentes de la raza fino chilote son las de un animal de tipo pony, cuyas características se describen a continuación:

a. Cabeza: Debe tener una cabeza con líneas finas, no excesivamente grande de perfil craneofacial convexo o rectilíneo. Ojos grandes, vivos y bien separados entre sí, lo que se refleja en una mirada atenta. Las orejas chicas, activas, bien formadas y sostenidas con elegancia.

b. Cuello: Relativamente corto, erguido, ligeramente arqueado, magro y musculoso, de líneas bien definidas en la garganta y con la cabeza bien implantada.

c. Línea superior: La cruz perfectamente definida debe prolongarse hasta confundirse con el dorso. La línea superior debe ser fuerte con lomo y dorso cortos.

d. Tronco: Costillas con moderada curvatura, abdomen firme y angosto, región inguinal alta y estrecha.

e. Grupa: Debe ser caída, bien proporcionada y con inserción de la cola baja.

f. Miembros: Los miembros anteriores y posteriores idealmente deben ser armónicos, finos y bien proporcionados, de posición e implantación correctas, es decir rectos, aplomados y en escuadra.

g. Cascos: Chicos, duros y bien formados.

h. Coloración del pelaje: Se permiten todos los colores de capa.

En la calificación morfológica se establecen los siguientes parámetros hipométricos de pertenencia a la raza fino chilote:

MEDIDAS HIPOMÉTRICAS DEL CABALLO FINO CHILOTE.

Las medidas hipométricas del Caballo Fino Chilote se diferencian en dos tipos:

- a. Excluyentes:** Corresponden a las variables de Alzada, Longitud Corporal y Perímetro Metacarpiano. Estas medidas, como su nombre lo indica, permiten excluir de la categoría de Finos por

Calificación a aquellos animales que excedan los valores señalados en el siguiente cuadro:

| MEDIDAS EXCLUYENTES | RANGO IDEAL (cm) | MÁXIMO (cm) |
|----------------------------|-------------------------|--------------------|
| Alzada | 113,0 – 121,0 | 125 |
| Longitud corporal | 113,0 – 124,0 | 130 |
| Perímetro metacarpiano | 13,5 – 15,5 | 16 |

b. Complementarias: Corresponden a medidas hipométricas y de proporcionalidad que podrán ser utilizadas en aquellos casos que requieran mayor especificidad en la evaluación. Estas medidas y rangos se señalan a continuación:

| MEDIDAS COMPLEMENTARIAS | RANGO (cm) | PROPORCIONES |
|--------------------------------|-------------------|---------------------|
| Largo cabeza | 38 – 45 | |
| Ancho pecho | 24 – 28 | |
| Largo pelvis | 35 – 40 | |
| Ancho pelvis | 30 - 37 | |
| Alzada/Profundidad | | Extremidades largas |
| Alzada/Longitud | | Formato cuadrado |

Los productos por pedigrí constituyen parte de la raza por su solo origen en padres finos inscritos, requiriendo para ello cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Cap II De la Oficina de Registro Genealógico

Art. 5 Todos los procesos documentarios, definidos por el presente reglamento para el registro de caballos finos chilotos, se realizarán a través de una Oficina de Registro Genealógico (ORG).

Art. 6 El Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) delega el funcionamiento de la ORG en el Instituto de Investigaciones Agropecuarias, pudiendo éste último solicitar al SAG su posterior traspaso a otra organización adscrita al sistema oficial de registros genealógicos.

Art. 7 La misión de la ORG será exclusivamente cautelar el fiel y oportuno registro de caballos finos de raza chilota.

Cap. III Del Conservador de registros genealógicos.

Art. 8 El cargo de Conservador de registros genealógicos será asignado y autorizado ad honorem por el Jefe de Protección Pecuaria del SAG, para dirigir la ORG.

Art. 9 Para la asignación y autorización del cargo de Conservador será requisito del candidato: tener un título profesional o técnico del agro, una experiencia probada de al menos dos años en actividades ligadas a la investigación, manejo o cría de caballos de raza fino chilote.

Art. 10 El Conservador de registros genealógicos será quien defina los aspectos operativos que no se establecieron explícitamente en el presente reglamento.

Art. 11 El Conservador de registros genealógicos no podrá ser subrogado en sus funciones en la ORG.

Art. 12 El Conservador de registros genealógicos podrá, para mejor decidir, constituir a su arbitrio un comité consultivo de la ORG, el cual operará ad honorem, participando en él: por derecho propio el Secretario técnico de registros; los Inspectores de raza; además de invitados especiales del Conservador, ligados a temáticas de la raza.

Cap. IV Del Secretario técnico de registros.

Art. 13 El Conservador de registros genealógicos asignará, previa aprobación del Jefe de Protección Pecuaria del SAG, el cargo de Secretario técnico de registro, el cual se ejercerá ad honorem y podrá ser reasignado cuando el Conservador así lo establezca.

Art. 14 Será requisito para la asignación y calificación en el cargo de Secretario técnico de registro, poseer un título de nivel profesional o técnico en áreas atinentes a la actividad de registro.

Art. 15 La función del Secretario técnico de registro será coordinar la ejecución de los procedimientos documentarios de rigor, generar informes de situación y emitir, conjuntamente con el Conservador, documentación oficial del registro.

Cap. V De los Inspectores de raza.

Art. 16 El Conservador de registros genealógicos asignará, previa aprobación del Jefe de Protección Pecuaria del SAG, cargos de Inspector de raza.

Art. 17 La función del Inspector de raza será evaluar ejemplares equinos, a solicitud de la ORG, para su incorporación a la raza fino chilote.

Art. 18 La actividad de inspección será remunerada, derivando una relación contractual entre cada Inspector y la ORG, salvo en el caso que el Inspector sea funcionario de esta última.

Art. 19 Será requisito para la asignación y calificación para el cargo de Inspector de raza, poseer a lo menos un título técnico y una experiencia comprobable en actividades relacionadas a la investigación, registro, cría o manejo de caballos de raza fino chilote.

Art. 20 El Conservador de registros genealógicos podrá establecer limitaciones a la actuación de los Inspectores de raza frente a la existencia de posibles conflictos de intereses con asesorías, dependencia laboral, corretaje, cría de caballares de raza fino chilote, etc.

Art. 21 No podrá en caso alguno el Inspector de raza delegar sus funciones en terceros.

Cap VI De los Criaderos.

Art. 22 Podrán constituir Criaderos de caballares de la raza fino chilote todas las personas naturales o jurídicas que en posesión de ejemplares inscritos o para inscripción soliciten iniciar la reproducción de los mismos, bajo la normativa del presente reglamento.

Art. 23 La condición de Criadero caducará al transcurrir dos años sin que se produzcan actividades de registro. La caducidad del Criadero por este concepto no afectará de manera alguna la condición de finos inscritos de sus ejemplares.

Art. 24 Todo Criador tiene derecho a apelar por escrito al Conservador de registros genealógicos las decisiones del Inspector de raza, lo cual será resuelto por el Conservador de registros genealógicos por vez única y definitiva de acuerdo a los antecedentes aportados por el Criador y el Inspector de raza correspondiente.

Art. 25 El pago de los valores establecidos por la ORG, por parte del Criador por cada tramitación o emisión de documentos, será requisito esencial para que estos tengan validez documentaria oficial.

Art. 26 Será obligación de todo Criador facilitar el acceso de inspectores o personal de la ORG a todos los ejemplares inscritos de su propiedad para hacer chequeos de identidad, paternidad o mediciones hipométricas de rutina.

Cap. VII De la Inscripción.

Art. 27 A partir del 30 de septiembre de 2002 el registro genealógico de la raza caballo fino chilote será considerado libro cerrado, a partir de lo cual sólo se inscribirán ejemplares como finos por pedigrí.

Art. 28 La inscripción de productos por pedigrí debe ser solicitada a la ORG por el Criadero en el formulario oficial correspondiente.

Art. 29 Se podrá solicitar la inscripción de productos por pedigrí sólo a partir del tercer mes de vida del ejemplar.

Art. 30 Para dar curso a la inscripción por pedigrí el Criadero previamente deberá haber enviado a la ORG el aviso de monta y el aviso de nacimiento correspondiente; también a través de los formularios respectivos.

Art. 31 El aviso de monta y el de nacimiento del producto por pedigrí deberán ser enviados a la ORG antes de tres meses desde ocurrido el evento.

Art. 32 No se podrá inscribir productos por pedigrí que no cuenten con toda su documentación al día.

Art. 33 La ORG comisionará un Inspector de raza para que realice la filiación de los productos por pedigrí.

Art. 34 En presencia del informe de filiación emitido por el Inspector de raza, el Conservador de registros genealógicos y el Secretario técnico de registro declararán la inscripción oficial del ejemplar a través de la emisión, al criadero correspondiente, de un certificado de filiación de producto fino por pedigrí.

Art. 35 El certificado de filiación de producto fino por pedigrí es transitorio hasta cumplidos los tres años por el ejemplar, luego de lo cual, el Criador deberá solicitar la emisión del certificado definitivo de fino por pedigrí.

Art. 36 El costo de la inscripción de ejemplares finos y la emisión de documentos será de costo del Criador, siendo la ORG quién fijará anualmente el valor de dichas tramitaciones.

Cap. VIII De los Formularios de inscripción y la Documentación oficial.

Art. 37 Los formularios y documentación oficial sólo pueden ser emitidos por la ORG.

Art. 38 Los formularios oficiales de inscripción son:

- (a) Solicitud de inscripción de Criadero.
- (b) Solicitud de inscripción de ejemplares finos por calificación.
- (c) Solicitud de inscripción de ejemplares finos por pedigrí.
- (d) Aviso de monta.
- (e) Aviso de nacimiento:
- (f) Aviso de transferencia:
- (g) Aviso de Muerte.
- (h) Aviso de Castración

Art. 39 Los documentos o tramitaciones oficiales que emitirá o realizará la ORG son:

- (a) Certificado de inscripción de Criadero.
- (i) Certificado de fino por calificación.
- (j) Certificado de fino por pedigrí.
- (k) Certificación de transferencia:
- (l) Certificación de muerte.
- (m) Duplicados de certificados.

Art. 40 Las fotografías deberán ser impresas en los certificados.

Art. 41 Se prohíbe borrar, modificar o agregar cualquier información a la documentación oficial emitida por la ORG.

Cap. IX De las restricciones de cría y manejo de los caballos de raza fino chilote.

Art. 42 No se podrán inscribir productos por pedigrí que resulten de montas de hembras menores de dos años al momento de la monta.

Art. 43 No se podrá hacer transferencia de embriones ni inseminación artificial sin autorización de la ORG, para lo cual ésta deberá generar un reglamento anexo, con autorización del SAG, que lo norme.

Art. 44 Los productos por pedigrí no podrán herrarse.

Art. 45 Se prohíbe en productos por pedigrí la marcación a fuego.

Art. 46 Es obligación del Criador avisar, en los formularios respectivos, los cambios de propiedad, la muerte o la castración de ejemplares inscritos antes de 2 meses luego de ocurrido el evento.

Art. 47 No podrán ser inscritos como finos los ejemplares resultantes de transgenia.

Cap. IX De la información de registro.

Art. 48 La ORG estará obligada a mantener en un portal de información por internet sobre la situación de registro, cambio normativos, personal de la ORG e inspectores autorizados, lo cual deberá ser actualizado a lo menos una vez al año.

Art. 49 La ORG deberá mantener un registro documental duplicado de respaldo, el cual deberá ser mantenido en una dependencia distinta de aquella en que funcione físicamente la ORG.

Art. 50 La ORG iniciará investigaciones sumarias cuando se presenten inconsistencias entre la documentación entregada por el criador y el análisis sanguíneo que realice la ORG, caso en el cual sólo las verificaciones de identidad o paternidad realizadas por la ORG serán válidas y oficiales.

Art. 51 Toda persona que cometa o pretenda cometer fraudes en las inscripciones o transferencias o de cualquier manera burle o pretendiera perjudicar la exactitud o veracidad de los registros, será eliminado como Criador de este Registro Genealógico junto a los ejemplares de su propiedad, sin perjuicio de las acciones legales a las que la ORG pudiera recurrir. Lo anterior se hará extensible también al personal de la ORG e Inspectores de raza, los cuales al incurrir en las faltas descritas no podrán volver a participar de por vida en actividades de este Registro Genealógico.

Art. 52 El incumplimiento de plazos y procedimientos de registro por parte del Criador derivará en el establecimiento de multas por parte de la ORG, las cuales serán definidas y actualizadas anualmente por el Conservador de registros genealógicos.

Cap. X Artículos transitorios.

Art. 53 Se podrá inscribir por calificación animales de ambos sexos, en los que al menos uno de sus progenitores no sea inscrito, si que el Criador ha solicitado la respectiva inscripción, en los formularios oficiales de la ORG, antes del 30 de septiembre de 2002. Después de esta fecha, y una vez que dichos ejemplares

cumplan tres años, serán inspeccionados por la ORG para establecer su correspondencia al estándar de la raza.

Art. 54 La ORG comisionará Inspectores para evaluar si los ejemplares que soliciten inscripción por calificación cumplen con el estándar correspondiente de la raza.

Art. 55 La correspondencia a la raza del ejemplar, para inscripción por calificación, derivará del cumplimiento por parte del ejemplar de las medidas excluyentes señaladas en el Artículo 4, en base al informe de inspección realizado por el inspector de raza delegado para dicho efecto.

Art. 56 En presencia del informe de inspección, el Conservador de registros genealógicos y el Secretario técnico de registros declararán la inscripción oficial del ejemplar, a través de la emisión al criadero correspondiente, de un certificado de fino por calificación.